



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 538/2024

En Madrid, a 28 de noviembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX en representación del Club XXX, candidato en el estamento de clubes, contra las Actas nº 13 y 14 de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 19 de noviembre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por D. XXX en representación del Club XXX, candidato en el estamento de clubes, contra las Actas nº 13 y 14 de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel.

El recurrente solicita la anulación de los acuerdos impugnados en el Acta nº 13 de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel y la correlativa proclamación de resultados provisionales de las votaciones a la Asamblea, contenidos en el Acta nº 14, con anulación de las votaciones efectuadas y retroacción de las actuaciones para la repetición de las votaciones en nueva fecha, con nueva apertura de plazo para solicitar el voto no presencial.

Los motivos de anulación esgrimidos en el recurso se sustentan sobre lo que considera diversas *«irregularidades en el desarrollo del voto por correo que han de conducir a su anulación y repetición de las votaciones.»*

SEGUNDO. Unido a su escrito de recurso se ha acompañado las resoluciones recurridas, así como el Acta nº 16, de 18 de noviembre de 2024, en la que se da respuesta a los recursos presentados y se elevan junto con el expediente a este Tribunal Administrativo del Deporte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

TERCERO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

CUARTO. En relación con los motivos del recurso, debe ponerse de manifiesto que en la Resolución 535/2024 de 21 de noviembre, de este Tribunal Administrativo del Deporte, se ha acordado lo siguiente:

«QUINTO. El tercer motivo del recurso se centra en la incompatibilidad de la simultánea celebración de las elecciones y una competición internacional.

Alegan los recurrentes que el día 7 de noviembre de 2024, fecha en la que se celebró la votación a miembros de la Asamblea General en la Federación de Pádel, se celebró igualmente una competición oficial internacional con participación de deportistas y jueces/árbitros españoles en Dubai, en concreto el Duban Premier Padel PI, incluido en el calendario de la Federación Internacional de Pádel.

Se alega que ello ha infringido la DA 3ª de la Orden EFD/42/2024 que establece:

“Disposición adicional tercera. Incompatibilidad de celebración de elecciones y de competiciones.

En los días en que está prevista la celebración de pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial, nacional o internacional con participación de clubes, deportistas, jueces o árbitros españoles, en la modalidad deportiva correspondiente, no podrán celebrarse las elecciones de los miembros de la asamblea general, ni la votación para elegir a quienes deban ocupar la comisión delegada o la presidencia de la federación deportiva española. En todo caso, una vez realizada la convocatoria de elecciones en las fechas establecidas en el calendario para la celebración de votaciones a miembros de la asamblea general, a la presidencia y a comisión delegada, no podrán programarse la celebración de competiciones oficiales estatales.”

En relación con ello señala la Junta Electoral que el recurso es extemporáneo ya que el calendario orientativo de celebración de las votaciones se publicó a la vez que la convocatoria electoral y ese era el momento para recurrirlo. En segundo lugar, que los recurrentes carecen de legitimación activa para plantear este recurso que sólo ostentarían las personas que participaron en el evento deportivo. En tercer lugar, señala que la competición deportiva pese a estar en el calendario de la Federación

Internacional de Pádel debe reputarse de carácter oficial y ámbito internacional concluyendo que por tales debe entenderse a competiciones organizadas por federaciones deportivas internacionales donde toman parte equipos o selecciones nacionales, y no jugadores a título particular o privado. Y finalmente que desde el punto de vista del sufragio las pocas personas que participan en la mencionada competición podrían haber ejercido su voto por correo, si sabían que no iban a estar en territorio nacional ese día.

Ninguna de las alegaciones anteriores de la Junta Electoral puede ser atendida por este Tribunal Administrativo del Deporte.

En relación con la extemporaneidad del recurso es necesario señalar que la Orden EFD/42/2024 al regular la convocatoria de las elecciones señala que a ella se adjuntará el calendario electoral previsto. Ahora bien, como ha señalado este Tribunal Administrativo del Deporte en su Resolución 104/2024:

«En el capítulo dedicado al proceso electoral de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, el artículo 11 que regula la convocatoria de elecciones establece:

“2. La convocatoria y el calendario electoral deberán ser objeto de comunicación, a través de medios electrónicos, al Tribunal Administrativo del Deporte y al Consejo Superior de Deportes O.A. para su conocimiento.”

La interpretación literal y sistemática de los preceptos transcritos permite concluir: (i) que el calendario electoral conforme a la Orden electoral será aprobado por las respectivas federaciones, (ii) que deben remitir una propuesta estimada del calendario con la remisión del proyecto de Reglamento electoral al CSD, que de su dicción literal se interpreta que podría no ser necesariamente la versión definitiva al tratarse de una “propuesta” con fechas “estimadas”; y (iii) que debe comunicarse al TAD y al CSD para su conocimiento por medios electrónicos.

Por tanto, las remisiones previstas en la norma reguladora del proceso electoral al CSD se configuran no a efectos de aprobación del calendario electoral, sino meramente a efectos informativos o de conocimiento.

Centrándonos en las competencias que atribuye la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, a la Junta Electoral, dispone el artículo 20:

“1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la junta electoral de cada federación deportiva española, sin perjuicio de las funciones y competencias que corresponden al Tribunal Administrativo del Deporte.”

Así, siendo la Junta Electoral el órgano competente para la organización y control del proceso electoral, entiende este Tribunal Administrativo del Deporte que se encuentra plenamente facultada para la modificación del calendario electoral en los casos en que ello fuera necesario para asegurar el correcto desarrollo del proceso electoral. La Resolución recurrida funda la alteración de fechas del calendario electoral en la pendencia de la resolución de recursos formulados ante este Tribunal Administrativo

del Deporte que impide el cumplimiento de los plazos inicialmente establecidos en el calendario electoral.»

En cuanto a la legitimación de los recurrentes para plantear este recurso no podemos compartir las alegaciones de la Junta Electoral que la circunscribe a las personas que participaron en el evento deportivo citado como incompatible. La norma citada como infringida, DA tercera de la Orden EFD/42/2024, tiene por finalidad que se garantice la mayor participación posible en el momento de las votaciones y ello afecta no sólo a los que tienen que votar sino también a los que pueden ser elegidos por lo que siendo los recurrentes candidatos definitivos a la Asamblea General es claro el interés de estos en la mayor participación.

Tampoco podemos compartir el argumento de que ha de entenderse por competición deportiva de carácter internacional que señala la norma, y que la Junta Electoral circunscribe a las competiciones donde participan los equipos o selecciones nacionales. En primer lugar, porque la norma no lo establece así y, en segundo lugar, porque atendida la finalidad de la misma se infringe ésta, tanto si participan equipos nacionales como deportistas individuales.

Llegados a este punto y teniendo en cuenta que las votaciones se celebraron el día 7 de noviembre y la prueba en cuestión se celebró ese día es necesario analizar si a pesar de la coincidencia prohibida, la participación de un número significativo de deportistas y miembros de otros estamentos es de tal relevancia que pudo incidir en el resultado electoral, y ello porque no toda irregularidad en un proceso electoral aboca inexorablemente al la repetición de dicho proceso ya que en estos casos ha de ponderarse la existencia de otros bienes jurídicos en juego.

En este sentido la STC 105/2012 señalaba:

«Este Tribunal ha declarado al respecto, que la anulación de unas elecciones «provoca inexorablemente su repetición en un momento ulterior a aquél en que se celebraron las anuladas, lo que sitúa de modo inevitable a candidatos y electores en una situación diferente a la inicial común. Ello implica por fuerza una alternancia en las condiciones de igualdad del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo, y si bien es cierto que la regulación asincrónica es consecuencia ineludible de la anulación, es también innegable que en la medida en que toda repetición implica una alteración perturbadora de las condiciones de la elección anulada deberá procurarse que tal alteración sea la menor posible y que aquella repetición se interprete restrictivamente» (STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 6).

Por ello esta misma sentencia dispone:

En el contexto de la reseñada doctrina constitucional, este Tribunal ha puesto de manifiesto que la «Sala que en cada caso resuelva el correspondiente contencioso-electoral deberá, llegado el momento, realizar el juicio de relevancia de los vicios o irregularidades invalidantes en el resultado final, sin perjuicio de la ulterior revisión del mismo, en su caso, por este Tribunal. En su motivación, y según el supuesto de hecho que en cada recurso hay que resolver, la Sala deberá expresar el proceso lógico que le lleva a apreciar la alteración del resultado como consecuencia de los vicios o

irregularidades apreciados. ... Si se trata de irregularidades cuantificables, esto es, de un número cierto de votos de destino desconocido, como ocurre en este caso, sin excluir el posible recurso a juicios de probabilidad o técnicas de ponderación estadística, un criterio fecundo y razonable para apreciar si aquellos votos son determinantes para el resultado electoral consiste en comparar su cifra ... con la diferencia numérica entre los cocientes de las candidaturas que se disputan el último escaño» (STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 8; doctrina que reiteran SSTC 25/1990, de 19 de febrero, FJ 7; 26/1990, de 19 de febrero, FJ 9; 131/1990, de 16 de julio, FJ 6; y 166/1991, de 16 de julio, FJ 2). En aplicación de esta doctrina, la STC 24/1990, de 15 de febrero, confirmó la procedencia de repetir las elecciones, al quedar acreditado en el caso concreto la importancia decisiva de los votos controvertidos en la adjudicación del escaño (FJ 8). A esa misma conclusión se llegó en la STC 131/1990, de 16 de julio, una vez constatado que la diferencia de votos entre los contendientes al escaño al Senado era de 7 y el número de votos invalidados de 217 (FJ 6). Por el contrario, la STC 26/1990, de 19 de febrero, acordó la improcedencia de la nueva convocatoria, al haber confirmado que «en ningún caso, y bajo ninguna hipótesis, la orientación de los votos de sentido desconocido podría alterar el resultado final» (FJ 9). Igualmente se concluyó la no relevancia del cómputo de los votos invalidados en la STC 166/1991, de 19 de julio. A esos efectos, se argumentó que se ajustaba a unas reglas del cálculo lógico imparciales para cada una de las partes la operación consistente en tomar en cuenta el número de votos controvertidos y la diferencia entre cocientes para, a la vista de ello, proceder a dilucidar si es razonablemente probable que los votos desconocidos pudieran haber alterado decisivamente esa diferencia, computando los votos probablemente obtenidos por las candidaturas a la luz del porcentaje obtenido en la circunscripción (FJ 2). En la citada STC 166/1991, se indicaba que «cabría también, por ejemplo, tomar como cifra porcentual la de los sufragios conseguidos en las papeletas válidas de las Mesas cuestionadas» (FJ 3). Ello determina que este Tribunal, en protección de los ya señalados principios de conservación de los actos electorales válidamente celebrados y de simultaneidad del proceso electoral en todas sus fases y, singularmente, en lo tocante a la votación, haya consagrado que en la valoración judicial a proyectar sobre la relevancia del cómputo de votos invalidados en el resultado electoral no baste con acreditar la existencia de alguna posibilidad en números absolutos de que se hubiera alterado el resultado, sino que será preciso acreditar, con la proyección de criterios lógicos de ponderación estadística, que esa alteración no puede descartarse.»

Si bien la doctrina expuesta es aplicable a los procesos electorales en el marco de la LOREG, entendemos aplicable de forma analógica a los procesos electorales en las federaciones deportivas.

En este sentido ningún dato se nos aporta por la Junta Electoral que permita considerar que el resultado electoral no hubiera cambiado en ningún caso. Es decir que o bien todos o la mayor parte de los participantes en el evento deportivo votaron por correo o que no haciéndolo el resultado electoral hubiese sido el mismo en caso de haber votado. Por el contrario, por los recurrentes se nos aportan datos de participación de deportistas españoles en dicho evento cifrándose en al menos 111 hombres y 87 mujeres.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es decir, la prohibición contenida en la DA 3ª de la Orden Electoral, y la gran participación de al menos los deportistas citados en el evento deportivo, así como la ausencia de otros argumentos que nos permitan deducir que el resultado electoral no variaría, la consecuencia inexorable es la anulación del Acta impugnada y la anulación de las votaciones en la Federación Española de Pádel debiendo fijarse un día distinto para la repetición de dichas votaciones.

LO expuesto pone de manifiesto que, al haberse estimado en cuanto al fondo un recurso idéntico al presente, éste quede vacío de contenido, al carecer sobrevenidamente de objeto, pues el acto recurrido ya ha sido anulado.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ARCHIVAR POR CARENCIA SOBREVENIDA DE OBJETO el recurso presentado por D. XXX, en representación del Club XXX candidato en el estamento de clubes, contra las Actas nºs 13 y 14 de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO